



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 54203/2021

TJ/I-106602/2019

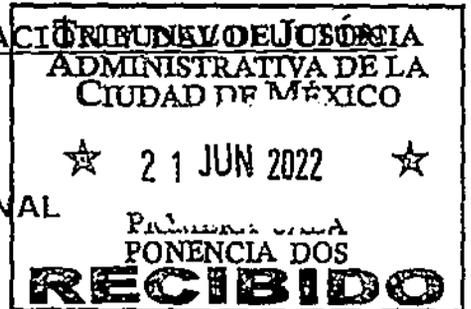
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3230/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.



Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-106602/2019, en 144 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día VEINTISETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 54203/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



12/09

19



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

114
27/09/20
12/02/20

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 54203/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-106602/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE
GOBIERNO DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE: BALBINA GRACIELA MONTES
CRUZ, autorizada de la autoridad
demandada

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA
MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ADRIANA DANIELA MARTÍNEZ
COVARRUBIAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54203/2021,
interpuesto por BALBINA GRACIELA MONTES CRUZ, autorizada
de la autoridad demandada en el juicio de nulidad al rubro
identificado, en contra de la sentencia de fecha siete de junio
del dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria
de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto
en el expediente TJ/I-106602/2019, cuyos puntos resolutiveos a
la letra dicen:

"PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es
competente para conocer y resolver el presente juicio
contencioso administrativo de conformidad con lo
expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE el presente juicio, por las razones vertidas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante el Recurso de Apelación según lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SEXTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante la Secretaría de Acuerdos Encargada de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(Se declara la nulidad por considerar que la autoridad administrativa sí tenía forma de conocer el nombre de la persona titular del establecimiento que iba a inspeccionar, así como el domicilio correcto del mismo, ya que a foja ciento uno de autos obra copia certificada del Aviso para el Funcionamiento de **Establecimientos Mercantiles con Giro de Bajo Impacto del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles Folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de junio del año dos mil diecisiete.)

A N T E C E D E N T E S

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el nueve de diciembre del dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTAI Dato Personal Art. 186 LTAI Dato Personal Art. 186 LTAI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso demanda de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

nulidad, señalando como actos impugnados, lo que se transcribe a continuación.

"1.- Orden de Visita de Verificación, expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, suscrita por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez, en la que se señalará el alcance y objeto de la verificación.

2.- El Acta de Visita de Verificación expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve...

3.- La resolución administrativa identificada con el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez, en la que resuelve imponerme las sanciones de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX consistente en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX... así como Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 1.)... así como Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}... que hacen un total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, siendo ilegal e indebidamente fundada y motivada dicha determinación...

4.- El ilegal procedimiento administrativo substanciado por las autoridades demandadas, el cual concluyó con la resolución que se impugna..."

(Lo anterior es relativo al Establecimiento Mercantil con giro de consultorio veterinario ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por acuerdo de fecha veintisiete de enero del dos mil veinte, previo desahogo de la prevención formulada mediante proveído dictado el once de diciembre del dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno de la Primera Sala

Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite la demanda, y corridos los traslados de Ley, la autoridad demandada produjo su contestación en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído dictado el diecisiete de marzo del dos mil veinte, se tuvo por contestada la demanda, y con copia de la misma y sus anexos se ordenó correr traslado a la parte actora, otorgándole un término de quince días para que ampliara su demanda; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, en términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el diez de septiembre del mismo año.

4.- El veintidós de septiembre del dos mil veinte, se dictó un acuerdo en el que se ordenó correr traslado con el escrito mediante de ampliación de demanda, a la autoridad enjuiciada, otorgándole un término de quince días hábiles para que produjera su contestación a la misma; carga procesal que no fue cumplimentada por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo, mediante acuerdo de fecha diez de marzo del dos mil veintiuno.

5.- Mediante proveído dictado el diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, se otorgó a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos informándoles que una vez transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción.

6.- El siete de junio del dos mil veintiuno se dictó la sentencia respectiva, la cual fue notificada a la parte actora el doce de agosto del dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el día



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

diecisiete del mismo mes y año; constando tal hecho en los autos del juicio de nulidad anotado al rubro.

7.- Inconforme con la sentencia referida, el veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, BALBINA GRACIELA MONTES CRUZ, autorizada de la autoridad demandada en el juicio de nulidad al rubro identificado, interpuso recurso de apelación atendiendo a lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- Por auto de fecha cuatro de octubre del dos mil veintiuno el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió el Recurso de Apelación referido en el antecedente próximo anterior, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas en el juicio de nulidad identificado en el rubro, con las copias exhibidas por la recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; designándose como Ponente en el presente asunto al Magistrado Licenciado JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA; remitiéndole los expedientes referidos al rubro el dos de septiembre del mismo año, para que se sirviera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

9.- Mediante resolución emitida por la Sala Superior de este Tribunal en sesión privada del Pleno Jurisdiccional dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, se calificó de fundada y procedente la excusa presentada por el Licenciado José Arturo de la Rosa Peña, para elaborar y votar el proyecto de resolución del recurso de apelación al rubro identificado; y se designó como sustituta para conocer y resolver del asunto a la Magistrada Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**; ordenando el envío de los autos del juicio de nulidad y del

recurso de apelación antes aludido a la Ponencia Cuatro de la Sala Superior.

10.- En cumplimiento a la resolución referida en el antecedente próximo anterior, mediante oficio número SGA(II)-46-2022, suscrito por la Maestra María Elena Méndez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos II de este Tribunal, se remitieron a la Ponencia Cuatro de la Sala Superior, los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación al rubro identificados, para formular el proyecto de recurso de apelación correspondiente. Siendo recibidos el dieciséis de febrero del dos mil veintidós; y:

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- BALBINA GRACIELA MONTES CRUZ, autorizada de la autoridad demandada en el juicio de nulidad al rubro identificado, al interponer su recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia de la Cuarta Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, aplicable por analogía, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Previo a establecer lo fundado o infundado del agravio que se analiza este Pleno Jurisdiccional considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Sala de Primera Instancia para resolver la sentencia recurrida, siendo éstos los que se transcriben a continuación.

En los Considerandos del II al IV de la sentencia apelada, la A quo manifestó lo siguiente:

“II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Toda vez que esta Sala Juzgadora no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que deba ser analizada de oficio, procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en este asunto consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad la **ORDEN Y ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN**, emitidas en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **ambas de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve**, y la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve**, mediante la cual se resuelve imponer sanciones administrativas, que han quedado descrito en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora procede a estudiar el **PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD** que esgrime el actor en su demanda, foja treinta y cinco y treinta y seis de autos, mediante la cual manifiestan no cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento, establecidos en el artículo 16 Constitucional, son fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que la **ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN**, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, visible en copia certificada de foja ochenta a ochenta y tres de autos, es violatoria de las formalidades del procedimiento establecidas por el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que dicha orden no fue dirigida de forma concreta a la persona titular del inmueble sujeto a verificación, es decir, el acto de molestia no fue expedido o dirigido a nombre



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pesar de que la autoridad enjuiciada tenía a la mano los elementos necesarios para conocer dicha información

Al respecto es de señalar que del análisis de la **ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN**, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, se observa en su proemio, que se encontraba dirigida de la siguiente forma:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De la transcripción anterior se advierte que, efectivamente, el acto de molestia del cual derivaron las resoluciones impugnadas resulta no sólo ilegal, sino incluso es violatorio de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, que establece que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, las cuales deberán sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas por los cateos, de lo cual se advierte que en el precepto legal se establece, que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que han de aprehenderse; por lo cual tratándose de las órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca.

De lo anteriormente manifestado y de las constancias que obran en autos dentro del presente juicio, se desprende que la autoridad administrativa sí tenía forma de conocer el nombre de la persona titular del establecimiento que iba a inspeccionar, así como el domicilio correcto del mismo, ya que a foja ciento uno de autos obra copia certificada del **Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con Giro de Bajo Impacto del Sistema Electrónico de**

Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles
Folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha
veintinueve de junio del año dos mil diecisiete, relativo
al Establecimiento Mercantil ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ramitado
a nombre del hoy actor, la persona física de nombre
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por lo cual, la Orden de Visita
de Verificación que nos ocupa carece de la debida
fundamentación y motivación, ya que no reúne los
requisitos que marca el artículo 7, fracción IV, de la Ley
de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal,
dado que, toda orden de verificación debe señalar el
nombre de la persona física o moral visitada cuando
se conozca y en el caso que nos ocupa la autoridad
demandada sí podía tener conocimiento del nombre
del propietario del inmueble visitado, tal y como
quedó señalado anteriormente. Sirven de apoyo a lo
anterior las siguientes Jurisprudencias, que señalan lo
siguiente:

""Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 60

**VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA
AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR
EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA
A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE,
DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA
VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.-** Aun
cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé
el artículo 26 del Reglamento de Verificación
Administrativa para el Distrito Federal, no se señala
en forma expresa que las órdenes de visita de
verificación administrativa deban contener el
nombre, denominación o razón social del visitado;
lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el
artículo 16 constitucional, la autoridad
administrativa podrá practicar visitas domiciliarias
para cerciorarse de que se han cumplido los
reglamentos sanitarios y de policía, debiendo
sujetarse a las leyes respectivas y a las
formalidades prescritas para los cateos, y
advirtiéndose que el mismo precepto establece
que en toda orden de cateo se expresará el lugar
que ha de inspeccionarse y la persona o personas
que habrá de aprehenderse; es inconcuso que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

24

tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca.

Registro No. 165363

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Enero de 2010

Página: 1988

Tesis: I.7o.A. J/49

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN EL PADRÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVO APARECE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA A QUIEN SE PRACTICARÁ ESA DILIGENCIA, DICHO DATO DEBE INCORPORARSE EN LA ORDEN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, los concernientes a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, señalando como excepción la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere de una orden escrita que cumpla con los requisitos previstos en la propia disposición constitucional para los cateos, entre los cuales, destaca el relativo a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. Este requisito se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. Ahora bien, el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal establece que toda visita de verificación debe contener, "como mínimo", los

elementos descritos en cada una de sus fracciones, de lo que puede advertirse que los que ahí se enumeran no son los únicos que deben contener las órdenes relativas, pues dicha disposición no está redactada limitativamente, máxime si se toma en cuenta que su fracción XIII estatuye que debe cumplirse, además, con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el contenido en el artículo 16, fracción III, del propio reglamento, conforme al cual las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener, entre otros datos, el nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo; por tanto, si en éste aparece el nombre, denominación o razón social de la persona a quien se practicará la visita, dicho dato debe incorporarse en la orden respectiva.""

Por lo antes precisado, resulta procedente declarar la nulidad de la **ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN**, emitida en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, visibles de foja ochenta y ochenta y tres de autos, al haber sido emitida en contravención a los fundamentos legales y jurisprudenciales antes señalados.

En consecuencia, todo lo actuado con posterioridad a la emisión de la Orden de Visita de Verificación debe ser declarado nulo al haber sido el fruto de un acto viciado de origen. Al efecto resulta ilustrativa la Jurisprudencia número siete, emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a la letra señal:

""ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte los tribunales se harían en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

alguna forma participes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **procede declarar la nulidad de la de la ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN**, de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, y todo lo actuado en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que con fundamento en lo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dispuesto por los artículos 98, fracción IV y 100 fracción II del citado ordenamiento legal, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que se hace consistir en que el **DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deje sin efectos los actos declarados nulos, en el término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de quede firme la presente sentencia."

De lo anterior se advierte que se declara la nulidad por considerar que la autoridad administrativa sí tenía forma de conocer el nombre de la persona titular del establecimiento que iba a inspeccionar, así como el domicilio correcto del mismo, ya que a foja ciento uno de autos obra copia certificada del **Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con Giro de Bajo Impacto del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles Folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de junio del año dos mil diecisiete, relativo al Establecimiento Mercantil ubicado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV.- En el primer agravio la autoridad apelante hace valer que La Sala de Primera Instancia no realiza un verdadero análisis de los razonamientos que se hicieron valer ya que se limita a

señalar que la orden de visita de verificación debió de haberse dirigido a nombre del titular del establecimiento mercantil siendo que ya no lo establece el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y basta que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Contrario a lo manifestado por la Sala de Primera Instancia considera la apelante que es suficiente que se haya señalado de manera correcta la ubicación del inmueble que se defiende para que se lleve a cabo la visita de verificación pues el propio actor reconoce que es inmueble de su propiedad por lo que el requisito de contener el nombre es opcional.

Refiere que no se infringe lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México por lo que considera que se debe revocar la sentencia y reconocer la validez del acto impugnado.

En el caso que nos ocupa se trata de la legalidad de la resolución que califica la visita de verificación y el procedimiento que le dio origen. De dichos actos impugnados, la orden de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, visible a fojas catorce a diecisiete del expediente de nulidad, fue dirigida al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del que la parte actora exhibió el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX EN ESTA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CIUDAD al que se dirigió la orden de visita de verificación, por lo que se acreditó en el presente asunto el interés jurídico del actor, pues dicha manifestación aparece a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien aparece como interesado en el Aviso exhibido. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Con relación a que no se valoró correctamente que la visita de verificación se llevó a cabo en el domicilio señalado en la orden de visita de verificación; que no se tenía que dirigir a nombre del actor, pues bastaba con señalar la ubicación exacta, por lo que considera que se transgrede lo establecido en el artículo 15, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 6 y 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México

Es inoperante el agravio hecho valer, ya que existe jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal que resuelve el tema planteado, en la que se establece la obligación de la autoridad de dirigir la orden de visita a nombre del actor, por haber presentado éste Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto, con fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete y ser la orden de visita de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete.

Luego tal y como lo declaró la Sala de Primera Instancia la autoridad debió emitir la orden de visita de verificación a nombre del actor.

En esas condiciones, resulta que en el caso concreto, existe una inadecuada fundamentación y motivación jurídica, dado que no se cumplió con las formalidades previstas en el artículo

16 Constitucional y la fracción IV del artículo 7º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; toda vez que la autoridad demandada, no expresa, las razones por las cuales no emitió y dirigió la orden de visita de verificación a nombre del titular del inmueble visitado, no obstante que estaba en posibilidad de conocer dicho dato, pues la actora contaba con el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto, con fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, por lo tanto es correcta la conclusión de la A quo, pues la orden combatida, se emitió en contravención a lo ordenado por el artículo 16 Constitucional.

En cuanto a que basta que se señale la ubicación correcta del establecimiento a visitar, ello es infundado, si bien es cierto que los artículos 4, 6, 7 y 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, 15, fracción III y 83, fracción IV, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de la hoy Ciudad de México, no establecen literalmente como requisito que se señale el nombre de la persona a quien va dirigido sino únicamente datos suficientes para su identificación. Dicha obligación de señalar el nombre de la persona a quien se dirige el acto de autoridad está previsto en el artículo 16 Constitucional, pues se acreditó que la autoridad conoce los datos del actor para emitir la orden de visita de verificación a nombre de éste.

El artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de la hoy Ciudad de México, establece los requisitos mínimos que debe contener la orden de visita y en la fracción XI, cuando señala: "Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.", por lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que aun cuando no establece como requisito para las órdenes de visita de verificación, el que se señale expresamente el nombre del titular, propietario, poseedor, encargado u ocupante del inmueble, al que está dirigido el acto, sin embargo lo cierto es que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 Constitucional y 7, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de la hoy Ciudad de México, para que un acto de autoridad se considere válido, debe de cumplir, entre otros requisitos, con el nombre completo de la persona a la que va dirigido.

"Artículo 7o.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

...

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona."

En el caso que nos ocupa la autoridad demandada sí contaba con la posibilidad de obtener el nombre del hoy actor y señalarlo en la orden de visita que nos ocupa, toda vez que cuenta con Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto, con fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, para el inmueble visitado ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En esa tesitura, este Pleno Jurisdiccional reitera la consideración de la Primera Sala Ordinaria, en el sentido de que la autoridad demandada sí tenía conocimiento de la persona que se relaciona con el inmueble visitado, lo que quiere decir, que tuvo a su alcance los elementos indispensables tendientes a emitir una Orden de Visita de Verificación dirigida a nombre de

la parte actora con el objeto de respetar la garantía de seguridad jurídica.

Por lo anterior expuesto al ser infundada una parte del agravio y la otra inoperante procede confirmar la sentencia de fecha **siete de junio del dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente **TJ/I-106602/2019**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Es infundada la primera parte del agravio y la otra es inoperante del planteado en el recurso de apelación **RAJ.54203/2021**, en atención a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO.- Se CONFIRMA la sentencia de fecha siete de junio del dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente TJ/I-106602/2019.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-106602/2019; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación RAJ.54203/2021.

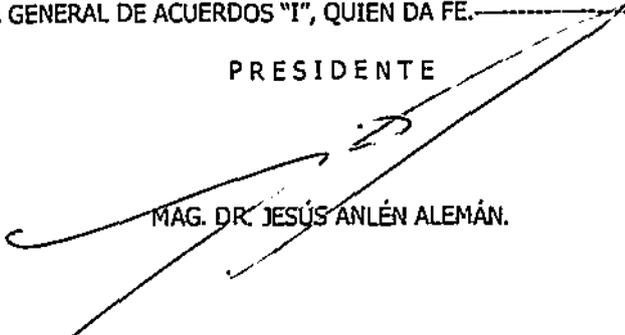
ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA EXCUSA FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE:-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.